

--

	Imprimir este documento	Asesoría/Proceso Electoral /Actividad
--	-------------------------	---------------------------------------

--

Con motivo de aproximarse la fecha de pago de la asignación por ayuda escolar anual(1), en la presente entrega acercamos al lector una descripción acerca del pago de las mismas, por parte de quienes se encuentren obligados a liquidarlas y a hacerlas efectivas.

La ley 18017 establecía el pago de una prestación anual para el ciclo preescolar y primario, luego, en el mes de agosto de 1996, se deroga aquélla por medio del decreto 770, y como complementario a éste, el decreto 853 establece una ayuda anual para los trabajadores cuyos hijos concurrían regularmente a establecimientos de enseñanza primaria. Más tarde, la ley 24714, por medio de su artículo 25, deroga el decreto 770/96 y sus complementarios, y crea un régimen de asignaciones familiares nuevo, el que establece dentro de sus prestaciones una asignación por ayuda escolar anual, para la enseñanza primaria y secundaria o su equivalente establecido por la ley federal de educación.

Por medio de la ley 25231(2) que modificó la ley 24714 se incorpora a la prestación por ayuda escolar anual, al nivel inicial(3) que comprende la sala de tres a cinco años o su equivalente (preescolar).

En resumen, dicha prestación (asignación por ayuda escolar anual) se abonará por los hijos de los trabajadores en relación de dependencia, hasta el mes que cumplan los 18 años y que estén cursando el nivel inicial(4) mencionado en el párrafo precedente, la educación general básica y la polimodal(5) (preescolar, primario y secundario(6)) o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

Las asignaciones familiares son prestaciones(7) no remunerativas, y como tal no están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

Para percibir la asignación en cuestión, deberá presentarse el certificado de finalización del ciclo lectivo anterior y matrícula de inscripción correspondiente al año que se liquida, sin perjuicio de la posterior presentación del certificado de inicio de escolaridad, dentro de los 60 (sesenta) días de iniciado el ciclo

lectivo.

En el caso de los trabajadores de temporada que no hubieren percibido la asignación por ningún empleador, deberán presentar el certificado de inicio de escolaridad dentro de los siguientes plazos:

a) Dentro de los 60 días de iniciado el ciclo lectivo si su efectiva prestación de servicios excede de ese plazo en la temporada.

b) Dentro del período de prestación de servicios si éste fuese inferior a 60 días de iniciado el ciclo lectivo o, en su defecto, al inicio de su próxima prestación en la siguiente temporada.

Cuando la documentación respaldatoria no fuera presentada dentro del plazo citado, o se constatare la falta de asistencia efectiva al ciclo lectivo, el empleador procederá al descuento automático de la asignación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El importe a descontar, no podrá exceder el monto total de asignaciones familiares que percibe el trabajador mensualmente, debiéndose tomar este último importe hasta cubrir el total de la deuda.

- En los supuestos de trabajadores que no tuvieron derecho a la percepción de asignaciones familiares, se procederá a efectuar el descuento directamente de la remuneración en dinero que tenga derecho a percibir el trabajador, teniendo en cuenta que en ningún caso el importe a descontar podrá ser superior al 20% de la misma.

En el caso en que la prestación de servicios hubiese comenzado con posterioridad al mes de inicio del ciclo lectivo, corresponderá el pago de la asignación por ayuda escolar juntamente con los haberes del mes de ingreso, si no la hubiere percibido con ningún otro empleador, contra la presentación de certificado de finalización del ciclo anterior y certificado de inicio del ciclo actual.

La asignación por ayuda escolar deberá abonarse con los haberes del mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, o sea con la remuneración devengada en el mes de febrero.(8)

El monto de la asignación por ayuda escolar anual para la Educación Inicial, General Básica y Polimodal es \$ 113,10.(9)

A continuación expondremos los límites que condicionan la percepción de las prestaciones de asignaciones familiares, respecto de los ingresos obtenidos, para hacerse acreedores a las mismas, con las modificaciones introducidas al decreto 1245/96, reglamentario de la ley de asignaciones familiares (L. 24714), por los decretos 452 y 805 del año 2001, incorporados a la legislación por el Poder Ejecutivo Nacional.

- No se exige antigüedad previa para el cobro de la asignación.

- Respecto de la asistencia, no establece un mínimo a los efectos de hacerse acreedor a la ayuda escolar.

- Mínimo de remuneración promedio de \$ 100(10)

- El promedio semestral(11), no puede superar los \$ 1.500 en todo el país, excepto las zonas geográficas(12) especificadas en el artículo 3º, ley 24714, cuyo monto es de \$ 1.800.

Cuando se inicie una relación laboral, aquellos límites estarán referidos a la primera remuneración, sin perjuicio de que al fin del semestre respectivo se

practique el promedio a que se refiere la nota 11.

Entiéndase por primera remuneración la que corresponda o hubiera correspondido percibir por el desempeño de tareas durante todo el mes considerado.

Corresponde a los trabajadores y beneficiarios del seguro por desempleo(13), el pago de la asignación de ayuda escolar anual desde el momento en que el hijo con discapacidad(14) reciba enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros particulares que posean matrícula habilitante, enseñanza diferencial impartida individualmente, aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados, y aun en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparta nivel inicial, educación general básica y polimodal. En todos los casos, el derecho a la percepción de la asignación mencionada nace en el momento en que concurran a alguno de los establecimientos señalados.

Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo, tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad.

En casos de separaciones de hecho, divorcios vinculares y separaciones de concubinos las asignaciones familiares serán abonadas al progenitor que detente la tenencia de los hijos.(15)

La Secretaría de Seguridad Social, a través de la resolución 71/99, aclara que los establecimientos de enseñanza privada [los regulados por la L. 13047, art. 2º, incs. a) y b), así como también los aludidos en el inc. c) del mismo artículo, que estuvieren inscriptos en el registro previsto por dicho artículo] se encuentran excluidos del régimen de asignaciones familiares(16), instituido por la ley 24714. De esta forma, los establecimientos de enseñanza privada no financiarán el régimen establecido en el artículo 5º de la ley 24714, como tampoco compensarán el pago de las prestaciones de asignaciones familiares que deban realizar a sus dependientes.

Los establecimientos a que hace referencia el artículo 2º de la ley 13047 son los siguientes:

a) Los adscriptos a la enseñanza oficial: establecimientos privados de enseñanza primaria, fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, y de enseñanza secundaria, normal o especial, incorporada a la enseñanza oficial, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

b) Los libres: establecimientos privados de enseñanza secundaria, normal o especial que sigan los planes y programas oficiales, y que no estén comprendidos en el apartado anterior.

c) Los establecimientos privados de enseñanza en general: establecimientos privados, de enseñanza directa o por correspondencia, no incluidos en los incisos a) y b).

Quedan excluidos del sistema de asignaciones familiares, cuando no se efectivicen contribuciones, en las siguientes situaciones:

- licencia sin goce de sueldo,
- licencia gremial sin goce de sueldo,

- estado de excedencia,
- reserva de puesto de trabajo,
- suspensiones cualquiera fuera su causa.

[1:] El art. 10 de la L. 24714 establece: "La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concorra regularmente a establecimientos de educación inicial, general básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial."

[2:] Art. 3º

[3:] Esta constituida según la Ley Federal de Educación (L. 24195)

[4:] Educación Inicial: Los hijos de los trabajadores con derecho deberán concurrir a instituciones o colegios fiscalizados por la autoridad educacional que impartan enseñanza sistematizada dirigida a educar al o a la menor y prepararlo/a para la iniciación del ciclo escolar. Los requisitos de edad y duración de los cursos quedan sujetos a las reglamentaciones que se encuentren en vigencia en el área educacional respectiva (nacional, provincial o municipal). Para acreditar el derecho a su percepción se deberá demostrar la edad requerida por la autoridad fiscalizadora del establecimiento educativo respectivo. R. (S.S.S.) 23/00

[5:] Educación General Básica y Polimodal: Los hijos de los trabajadores con derecho, deberán concurrir a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial [Anexo A, pto. 14, R. (S.S.S.) 112/96]

[6:] Hasta quinto o sexto año según corresponda

[7:] El art. 23, L. 24714 establece que son inembargables

[8:] Anexo C, pto. 22, R. 112

[9:] Monto modificado por la R.C. (S.S.S. - S.H.) 31-192/01 y Dec. Adm. (J. G.M.) 107/01 (determinó una reducción del 13%)

[10:] Ver D. 452 y 805/01

[11:] Se calcularán en cada caso en función del promedio de la totalidad de las remuneraciones con excepción de las horas extras (por el art. 1º, L. 25231: se considerará remuneración a la definida por los arts. 6º y 9º, L. 24241) percibidas en uno o más empleos por el trabajador durante un semestre. Dicho promedio se calculará el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año y regirá para todo el semestre siguiente. Por la R. (S.S.S.) 88/97, se estableció que: "El promedio a que hace referencia el artículo 4º, decreto 1245/96 calculado el 30 de junio de cada año regirá para el semestre setiembre/febrero y el que se calcula el 31 de diciembre de cada año, regirá para el semestre marzo/agosto"

[12:] La cuantía de las asignaciones familiares a que se refiere el art. 9º, D. 1245, estará referida para los trabajadores en relación de dependencia, al domicilio de explotación donde realicen sus actividades. En aquellos casos en que el trabajador en un mismo mes desarrolle sus actividades en zonas geográficas con distintos montos diferenciados, las asignaciones familiares deberán abonarse teniendo en cuenta el lugar en donde el trabajador desempeñó tareas la mayor cantidad de días en ese mes. Cuando por la

actividad que realiza, no se pueda establecer el lugar en donde el trabajador desempeñó tareas la mayor cantidad de días en el mes, las asignaciones familiares se abonarán aplicando el criterio sustentado en el art. 9º, L. 20744 de contrato de trabajo, es decir, en el sentido más favorable para el trabajador

[13:] Que posean autorización expresa de la A.N.Se.S., para la percepción de la asignación por hijo con discapacidad

[14:] Aun cuando sean mayores de dieciocho años, tampoco hay tope remuneratorio

[15:] Cuando quien detente la tenencia de los hijos no se desempeñare bajo relación de dependencia, ni fuere beneficiario del S.I.J.P. ni de la prestación por desempleo y, en cambio, fuere el otro padre/madre el que acredite alguna de dichas condiciones, las asignaciones familiares podrán ser percibidas por este último siempre que obre autorización expresa, mediante nota con carácter de declaración jurada de quien detenta la tenencia y siempre que el beneficiario se comprometa a entregar mensualmente el monto de las asignaciones percibidas a la otra parte

[16:] Del Fondo Compensador y del Subsistema Contributivo de la L. 24714

--	--